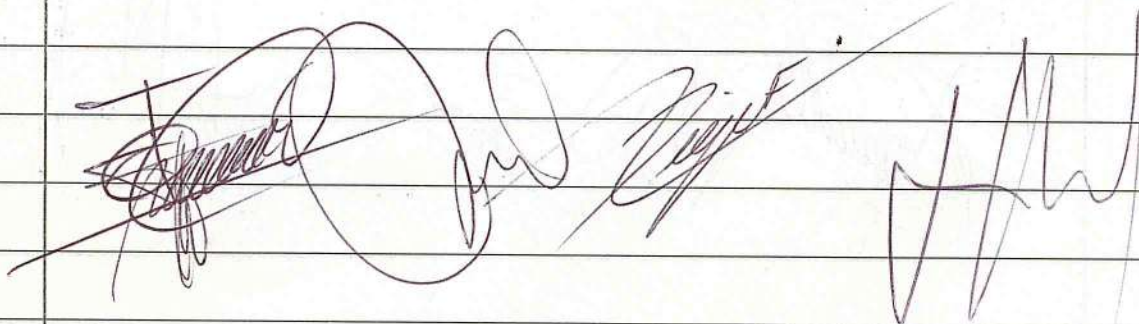


ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CAJA DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS (CA.PRO.C.E.)

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a los once días del mes de noviembre del año 2015, siendo las dieciséis horas, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria de segunda convocatoria, por no haberse logrado el quórum de asistencia necesario de la mitad más uno de los afiliados para la primera convocatoria, todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 - apartado segundo de la Ley XIX N° 42, (Ex Ley 3953), realizándose en el salón auditorio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones, sito en la calle Bolívar N° 2344 (Ex 81). La Asamblea se inicia con la presencia física treinta y ocho (38) profesionales afiliados, veintitrés (23) afiliados que participan por medio de poderes especiales, y un (1) que participa con voz sin voto, se detallan a continuación:

PROFESIONALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO

Nº	M. P.	Nombre y Apellido	Nº	M. P.	Nombre y Apellido
1	2322	Barrios Javier E.	32	300	Fiori Javier
2	1751	illa Lucas F.	33	1665	Fleitas Claudio A.
3	1519	Vetter Jorge A.	34	LE14	Torres Marcela V.
4	1335	Vera Corina S.	35	981	Susnavar Delia I. (Por Poder)
5	1674	Meira Mario A.	36	597	Caceres Jorge (Por Poder)
6	411	Lorenzetti Eduardo	37	481	Zarza Juan C. (Por Poder)
7	375	Varela Delio	38	149	Thoux Napoleon E. (Por Poder)
8	809	Granada Justino	39	2066	Lorenzetti Eliane. (Por Poder)
9	705	Schuster Maria G.	40	1451	Nagel Victor O. (Por Poder)
10	210	Szilak Alberto C.	41	1487	Avalos Noelia M. (Por Poder)
11	731	Arguello Milton o.	42	1828	Fernandez T. Luciana (Por Poder)
13	93	Imlauer Federico	43	400	Fleita Juan Ignacio (Por Poder)
14	563	Ansin Antille Pablo A.	44	775	Zubrzycki Cristina M. (Por Poder)
15	2250	Ansin Juan J.	45	1536	Mazurok Marcelo F. (Por Poder)
16	1352	Adaro Gloria	46	1347	Gonzalez Diego H. (Por Poder)
17	360	Paniagua Ernesto	47	1636	Vera Carlos M. (Por Poder)
18	1466	Niveyro Diego F.	48	1498	Caniza Violeta E. (Por Poder)
19	263	Mir Alberto J.	49	2359	Yavrski Anala C. (Por Poder)
20	1315	Damian Raquel	50	2150	Albin Ivana C. (Por Poder)
21	624	Schuvet Eduardo R.	51	1406	Dellaeroce Mirna P. (Por Poder)
22	170	Wurfel Ervino	52	287	Ordoñez Daniel P. (Por Poder)
23	1280	Gsell Lilian	53	1985	Von Spetch Natalia R. (Por Poder)
Nº	M. P.	Nombre y Apellido	Nº	M. P.	Nombre y Apellido
24	2180	Meschede Guillermo	54	1259	Altman Taiana D. (Por Poder)
25	463	Von Speth Ruben	55	932	Romero Walter C. (Por Poder)



26	107	Daviña Pablo	56	655	Woelfert Maisa A. (Por Poder)
27	972	Piotroski Victor O.	57	733	Ramos Patricia (Por Poder)
28	1474	Zimmermann Soledad	58	316	Blanes Pedro D. (Por Poder)
29	1362	Zarza Malvina	59	1057	Pietro Ana M. (Por Poder)
30	1554	Ahel Mateo H.	60	1851	Pietro Adolfo E. (Por Poder)
31	914	Sosa Gladys B.	61	752	Villalba Darío A. (Por Poder)

Affiliados con Derecho a Voz Sin Voto

12	74	Celano José
----	----	-------------

El Cr. Delio Varela en carácter de Presidente de la Asamblea como vocal primero y en representación del Cr. Juan Ignacio Fleita da lectura del orden del día para su tratamiento, consideración y aprobación:

1. Lectura del Acta anterior.
2. Elección de dos asambleístas para la firma del acta.
3. Modificación Reglamento de Préstamos.
4. Tratamiento y Aprobación del Reglamento de Prestaciones.
5. Tratamiento del Subsidio por Incapacidad Transitoria.
6. Reglamento de Prioridad de Imputación de Cobranzas.
7. Reglamento Decreto Junta Electoral.
8. Distribución de Excedentes de Fondos Capital Complementario Colectivo y Fondo Compensador Solidario a las Cuentas de Capitalización Individual.

El Cr. Delio Varela solicita a la secretaria C.P. Maria G. Schuster que de **lectura al acta** anterior correspondiente a la elección de la Junta electoral. Una vez finalizada se pone a consideración proponiendo el Cr. Mir sea aprobada. Se aprueba por unanimidad.

Siguiendo con el orden del día el Cr. Varela pone a consideración el segundo punto **Elección de dos asambleístas para la firma del acta**. El Cr. Paniagua propone al Cr. Schubert y el Cr. Milton Arguello propone a los Cres. Justino Ramon Granada y Diego Niveyro para suscribir el acta de asamblea. El Cr. Schubert propone que sea aceptada la propuesta del Cr. Arguello. Puesta a consideración es aceptada por unanimidad.



Continuando con el tercer punto del orden del día **Modificación Reglamento de Préstamos** el Cr. Varela expone los cambios propuestos consistentes en mayores montos y plazos y la incorporación de un requisito para solicitudes de préstamo al Art. 2).

Consultado sobre cuál es el fundamento de extender el plazo a 48 meses e incrementar los montos el Cr. Varela explica que es la insuficiencia de los montos para cumplir las necesidades de los matriculados y facilitar la devolución por ello se incrementa la cantidad de cuotas.

El Cr. Schubert propone la aprobación de las modificaciones propuestas por el Directorio. Puesto a consideración a los asambleístas se aprueba por unanimidad exponiéndose las modificaciones aprobadas:

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS:

TEXTO VIGENTE

ART. 2: A los fines de solicitar un préstamo de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser afiliado a la CAPROCE.
2. Tener una antigüedad mínima de diez (10) meses de afiliación a la CAPROCE. La antigüedad deberá ser real, no considerándose a los fines del otorgamiento de préstamos períodos reconocidos mediante Convenios de Pago.
3. Estar al día con las cuotas de afiliación y demás obligaciones para con la Caja.
4. No estar en violación o incumplimiento de la Ley N° 3953 y disposiciones reglamentarias.
5. No tener el afiliado reclamo judicial de contenido patrimonial contra la caja o viceversa.
6. No tener sobre sus haberes, ingresos y/o bienes embargos e inhibiciones.
7. Estar al día con la matrícula profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones.
8. Los afiliados que regularicen deudas de aportes mediante planes de pago o pago total, para poder solicitar alguno de los préstamos vigentes deberán poseer regularidad en los pagos durante seis meses como mínimo, contados desde la fecha en que se produjo su regularización.
9. Los afiliados mayores a 65 años, podrán solicitar préstamos con el aval de otro afiliado menor a 65 años."

PROPUESTA INCORPORACION:

10. Cuando por situaciones excepcionales debidamente comprobables del solicitante y/o su grupo familiar primario, este no cumpla con el requisito de regularidad en los pagos previsto en el presente artículo, se le solicitara un garante que si los cumpla.

TEXTO VIGENTE

ART. 9: Los préstamos personales serán siempre otorgados en pesos. El monto de los préstamos personales a sola firma, oscilará entre el equivalente de un mínimo quinientos (500) y un máximo de diez mil (10.000) dólares estadounidenses tomados al tipo de cambio vendedor utilizado por el Banco de la Nación Argentina.

La devolución de los préstamos de hasta SIETE MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 7.000) o su equivalente en pesos se hará en un plazo máximo de 24 meses.

La devolución de los préstamos de SIETE MIL UNO DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 7.001) en adelante, o su equivalente en pesos, la devolución se hará en un plazo máximo de 48 meses.

El Directorio podrá solicitar garantías adicionales en este tipo de préstamos cuando el caso particular así lo indique como necesario.

PROPUESTA MODIFICACIÓN

ART. 9: Los préstamos personales serán siempre otorgados en pesos. El monto de los préstamos personales a sola firma, oscilará entre el equivalente de un mínimo QUINIENTOS DOLARES DE LOS EE.UU. (500) y un máximo de **QUINCE MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 15.000)** tomados al tipo de cambio vendedor utilizado por el Banco de la Nación Argentina.

La devolución de los préstamos desde dólares estadounidenses quinientos o su equivalente en pesos, se hará en un plazo máximo de 48 meses.

El Directorio podrá solicitar garantías adicionales cuando el caso particular así lo indique como necesario.

TEXTO VIGENTE

GARANTIA SOLIDARIA

ART.10: Los préstamos personales con garantía personal de otro afiliado podrán ser otorgados por un monto máximo de hasta DIEZ MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 10.000) con un plazo máximo de devolución de sesenta meses

PROPUESTA MODIFICACIÓN

ART.10: Los préstamos personales con garantía personal de otro afiliado podrán ser otorgados por un monto máximo de hasta **VEINTE MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 20.000)** con un plazo máximo de devolución de sesenta (60) meses.

TEXTO VIGENTE

PRESTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA

ART. 18: El monto del préstamo a otorgar no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del valor real de la tasación del bien a utilizar como garantía, con un monto máximo de VEINTE MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (U\$S 20.000).

La Tasación será hecha por un tasador designado por la Caja, siendo los costos a cargo del solicitante.

PROPUESTA MODIFICACIÓN





ART. 18: El monto del préstamo a otorgar no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) del valor real de la tasación del bien a utilizar como garantía, con un monto máximo de **CUARENTA MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (US\$ 40.000)**.

La Tasación será hecha por un tasador designado por la Caja, siendo los costos a cargo del solicitante.

TEXTO VIGENTE

ART.19:

PRESTAMOS PARA JOVENES PROFESIONALES

.....

Podrán acceder a Préstamos para Jóvenes Profesionales, hasta un monto que establecerá el Directorio, con un máximo de hasta el equivalente a 1.500 dólares estadounidenses.

PROPUESTA MODIFICACIÓN

ART.19:

PRESTAMOS PARA JOVENES PROFESIONALES

.....

Podrán acceder a Préstamos para Jóvenes Profesionales, hasta un monto que establecerá el Directorio, con un máximo de hasta el equivalente a **TRES MIL DOLARES DE LOS EE.UU. (US\$ 3.000)**.

El Cr. Varela, en carácter de presidente de la Asamblea, continua con el cuarto punto del orden del día **Tratamiento y Aprobación del Reglamento de Prestaciones** informando a los asambleístas presentes que el objetivo es dejar aclarado los procedimientos con los que se van a realizar las prestaciones evitando así las discrecionalidades por ello en este reglamento se definen que profesionales, cuanto y como definimos la prestación además de cuestiones que no están previstas en la ley a la luz de la nueva jurisprudencia. El Cr. Varela pone a consideración de los asambleístas el reglamento y da la posibilidad de consultas al respecto teniendo en cuenta que el material fuera puesto a disposición con anterioridad. La Cra. Gloria Adaro mociona que se apruebe. Los asambleístas aprueban la moción.

REGLAMENTO DE PRESTACIONES PREVISIONALES

ART. 1: El presente reglamento, tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en el Capítulo X y XI de la Ley XIX N° 42 (antes Ley 3953).

ART. 2: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:



I. **Afiliación Obligatoria:** Al proceso de inscripción en la matrícula profesional en alguno de los Colegios o Consejos que regulan la matrícula de las profesiones que integren la CAPROCE.

II. **Afiliación Voluntaria:** al acto de quien, sin tener obligación de aportar a la Caja, cumple los requisitos de la ley y solicita expresamente mediante el instrumento correspondiente, su afiliación formal.

III. **Tipo de afiliado:**

a. Afiliado activo: todo afiliado no dado de baja y que no haya solicitado su jubilación ordinaria o por invalidez.

b. Afiliado con baja abierta: afiliado dado de baja, por baja de matrícula, sin fecha de corte.

c. Afiliado con baja con rango de fecha: afiliado con baja con fechas desde-hasta, por haber acreditado que no le corresponde el pago en dicho período.

d. Afiliado exceptuado: afiliado que solicita excepción artículo 44 de la Ley.

e. Afiliado Jubilado en actividad: Cumplida la edad de 65 años, de continuar el afiliado, ejerciendo la actividad, se modifica automáticamente la categoría de aporte obligatorio, correspondiendo Categoría JA (Jubilado Activo), aún cuando el afiliado no solicite su Jubilación Ordinaria.

IV **Cuenta de Capitalización Individual** (en adelante CIC): Al registro personalizado en el que se integran las cuotas y aportaciones obligatorias y voluntarias de cada afiliado del Sistema de Capitalización Individual.

V **RENDA VITALICIA PREVISIONAL:** Es un contrato que establece la Ley como una de las modalidades de pago por la que pueden optar para el cobro de los beneficios previsionales de CAPROCE, los afiliados y beneficiarios, siempre que corresponda según las pautas de la ley. Es de carácter irrevocable. Cuando se contrata una Renta Vitalicia Previsional el afiliado o beneficiario transfiere los fondos de la Cuenta Individual de Capitalización a la CAPROCE, pasando a integrar en ese momento el Fondo Compensador Solidario, definido en el artículo 47 inc. d) El afiliado una vez efectuada la transferencia, se garantiza la percepción de una renta mensual de por vida que podrá aumentar pero nunca disminuir. La Renta Vitalicia Previsional se percibe hasta que se extingue el derecho a cobro por parte del último de los beneficiarios del causante: en el caso de los hijos, al cumplir estos 21 años (salvo que sean incapacitados, ya que percibirán el beneficio de por vida) y en el caso del causante o su cónyuge/conviviente, al momento de su muerte. No se transfiere monto alguno a la sucesión del afiliado, en caso de fallecer el titular con anterioridad a la fecha del cálculo de la expectativa de vida. Se prevé una tasa mínima de rentabilidad del 4% o según se pacte en cada caso, independientemente de las fluctuaciones del mercado respecto del fondo. Del monto mensual a pagar como Renta Vitalicia se deduce el importe correspondiente a obra social e impuestos que correspondan. Se abona asimismo en los meses de junio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria (aguinaldo) equivalente al 50% del valor de la renta mensual.

VI- **RETIRO PROGRAMADO:** Es una modalidad de pago de las prestaciones por la que pueden optar los afiliados en los casos que por ley corresponda. Se establece en un monto mensual. Se recalcula anualmente y está sujeta a las fluctuaciones del total del capital administrado por la Caja. Se paga hasta que se agote el saldo del fondo de jubilaciones generado por la cuenta individual. Genera derecho a pensión. De no existir beneficiarios o fallecer estos antes del agotamiento del fondo, el saldo existente en el fondo de jubilaciones se traspasa a la herencia del causante de la prestación. Si el afiliado sobrepasa la fecha de cálculo de la expectativa de vida y no cuenta con saldos en su cuenta, la Caja queda desvinculada y desobligada respecto de esta prestación. Del monto mensual a pagar como Retiro Programado se deduce el importe correspondiente a obra social y si correspondiera se practican las retenciones por impuesto a las ganancias. Se abona asimismo en los meses de junio y diciembre un monto en concepto de prestación anual complementaria (aguinaldo) equivalente al 50% del valor de la retiro mensual, en caso de pactarse expresamente con el afiliado.

VII- **RETIRO FRACCIONARIO:** Es el monto mínimo mensual que se paga a los afiliados que no tengan derecho por ley a optar por las modalidades de Renta Vitalicia o Retiro Programado. Equivale



al haber mínimo establecido y se abonará hasta el agotamiento del fondo. Genera herencia a favor de los herederos legales y por el saldo de su cuenta individual, en caso de fallecimiento con anterioridad al agotamiento del saldo del fondo.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS BENEFICIOS DEUDAS

Art. 3 : El afiliado o beneficiario deberá cancelar todas las deudas por aportes obligatorios, devengados al momento de solicitar la prestación, en forma previa al otorgamiento del beneficio. Esta cancelación podrá efectuarse a opción del solicitante mediante las siguientes modalidades: 1. Pago total. 2. Convenio de pago con autorización de débito automático al momento de recibir el beneficio.

HABER PREVISIONAL MINIMO

Art. 4: Se establece que a los fines del pago de las prestaciones de jubilación ordinaria, jubilación por invalidez, pensión por muerte afiliado beneficiario, por muerte del afiliado en actividad, se considerará como mínimo jubilatorio mensual, el equivalente al mínimo jubilatorio abonado por el SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino) o el equivalente a un mínimo vital y móvil vigente (SMVM), a opción del afiliado.-

Art. 5: se establece movilidad de acuerdo a: -Según las variaciones de las prestaciones del SIPA o del SMVM, según la opción que haya realizado el afiliado, para los beneficios mínimos, o -La que fue pactada para Renta Vitalicia y Retiro Programado

CANCELACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN

Art. 6 : Se producirá en las siguientes situaciones:

- 1) Jubilación con baja de la matrícula.
- 2) Fallecimiento del afiliado.
 - a. Por generación del beneficio.
 - b. Por pago total del saldo a herederos sin pensión.
- 3) Cese definitivo del Jubilado en Actividad.
- 4) Cancelación de oficio.
- 5) Incapacidad total del afiliado. En caso de que el afiliado registrara deudas, en forma previa al cierre de la cuenta, el Directorio podrá condonar el monto adeudado desde el momento de producida la incapacidad fehacientemente comprobada y por todo el tiempo que esta dure.

CANCELACIÓN DE OFICIO DE CUENTAS

Art. 7: Si transcurrido un año del fallecimiento del afiliado que registre saldo en la CIC o en la cuenta de Jubilación Ordinaria, no se presentaren los beneficiarios o herederos del afiliado a solicitar el pago de prestaciones o la devolución del saldo, el directorio publicará edicto por un (1) día en el Boletín Oficial y Diario de Circulación en la Provincia citando a los mismos a comparecer. De no existir comparencia dentro de los próximos seis (6) meses siguientes a la publicación, se procederá a cancelar la CIC y/o Cuenta de Jubilación Ordinaria y los saldos existentes a esa fecha, una vez descontados el total de las deudas que registre el afiliado o jubilado, pasaran a integrar el Fondo de Capital Complementario Colectivo. De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta, los beneficiarios, se dará de alta el beneficio por un importe igual al valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista, adicionándose de corresponder, el monto del Fondo Capital Complementario Colectivo (CCC). De comparecer con posterioridad a la cancelación de la cuenta los herederos del causante, se abonará el total del valor nominal transferido más un interés igual a la Tasa Activa del Banco Nación Argentina para depósitos a la vista. El Directorio emitirá una Resolución de Cancelación de Oficio consignando el monto de la Cuenta a dicha fecha. En todos los casos, en que se produjera el alta del beneficiario, los fondos provendrán del fondo CCC.

RECIBO

Art. 8: La Caja emitirá Recibo del Beneficio donde consten las acreditaciones y los descuentos, y entregará un carnet de beneficiario.

**PAGO REGULAR:**

Art.9: Se entenderá como pago realizado en forma regular a los fines del artículo 71 de la Ley XIX N° 42, el que se realice dentro del mes calendario de vencimiento de la obligación.

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO COLECTIVO

Art. 10: En los casos en que de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley XIX N° 42 y según la prestación de que se trate, corresponda integrar para el financiamiento de la prestación, montos correspondientes al Capital Complementario Colectivo, corresponderá el depósito de una suma fija, y de un componente variable en función de cada mes que le faltara al afiliado para cumplir la edad jubilatoria, según la siguiente escala:

AFILIADOS MENORES A 65 AÑOS MONTO FIJO: El monto de \$ 120.308,18 al 1/9/2015.

MONTO VARIABLE: El importe de \$ 334.19 desde el 1/9/2015, por cada mes que le faltare al afiliado para alcanzar la edad de 65 años.

AFILIADOS DE MÁS DE 65 AÑOS MONTO FIJO: El monto de \$ 13.367,58 al 1/9/2015.

MONTO VARIABLE: No corresponde.

El valor se incrementará en la misma proporción que se incrementen las cuotas de aporte.

JUBILACIÓN ORDINARIA (art. 53 y ss Ley XIX N° 42)**CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION**

Art. 11: Al momento de generarse el beneficio de la Jubilación Ordinaria, trasladarán los saldos de la CIC del CUIT del afiliado, a la cuenta Jubilación Ordinaria que se identificará asimismo con el CUIT del afiliado. En la Cuenta Jubilación Ordinaria se registrarán los egresos por pago de beneficio y los ingresos por rentas por inversiones con la periodicidad establecida en la ley. Cuando se verifique que el saldo de la cuenta jubilación Ordinaria no permite continuar abonando íntegramente el monto mínimo establecido para el haber previsional, procederá realizar un pago exclusivamente cada vez que se acumule el saldo suficiente para el pago del mínimo. En el caso de los jubilados que continúan en actividad los aportes posteriores, seguirán siendo acreditados a la CIC, hasta el cese definitivo. Todos los pagos posteriores al otorgamiento de la jubilación, aún cuando se deban acreditar a períodos devengados en fecha anterior, serán acreditados a la CIC. A la fecha del cese definitivo el afiliado tendrá derecho a reajuste de su haber jubilatorio, según la modalidad de pago que le haya correspondido, transfiriéndose el saldo de la CIC a la cuenta de Jubilación Ordinaria, y cerrándose la primera. La forma de pago de la prestación se determinará conforme a la técnica matemática, según la prestación de que se trate.

CIERRE DEL FONDO JUBILACIÓN ORDINARIA

Art. 12: La Cuenta de Jubilación Ordinaria se cerrará en los siguientes casos:

- 1) Agotamiento del fondo. Se considerará agotado el fondo cuando a la fecha del cierre del trimestre, la cuenta registre un saldo inferior al equivalente al 15% de la cuota mínima vigente.
- 2) Fallecimiento del afiliado, sin perjuicio del derecho que le corresponda a los beneficiarios.

REQUISITOS FORMALES

Art. 13: Para solicitar el beneficio de jubilación de ordinaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- Probar mediante presentación y copia de documento nacional de identidad, tener cumplidos los 65 años de edad.
- 2- Suscribir Formulario de solicitud del beneficio de jubilación ordinaria.
- 3- Declarar beneficiarios con derecho a pensión a esa fecha, consignando datos personales completos. Si mientras estuviera gozando de la Jubilación se modificara su situación deberá informar de dicha circunstancia a la Caja de modo tal de que se realicen los ajustes correspondientes a su prestación.
- 4- Adjuntar Constancia de cobertura de salud y suscribir Declaración jurada de cobertura de salud.
- 5- Suscribir formulario de opción por mínimo jubilatorio SIPA o SMVM de corresponder.



FORMA DE PAGO

Art. 14: El pago se realizara en forma mensual del 1 al 5 de cada mes, mediante emisión de cheque a nombre del beneficiario y/o depósito o transferencia a cuenta bancaria de titularidad del afiliado, denunciada fehacientemente por este.

JUBILACION POR INVALIDEZ (art. 54 y ss Ley XIX N° 42)

ACREDITACIÓN DE REQUISITOS LEGALES:

Art. 15: Para que proceda este beneficio y a los fines de acreditar los requisitos de ley los afiliados deberán:

- 1) Acompañar copia de DNI a los fines de probar que no cuentan a la fecha con 65 años cumplidos
- 2) Antigüedad: contar con doce meses de afiliación como mínimo. Se entiende que los doce meses implican haber contribuido mediante el pago de la cuota de manera consecutiva. No podrá acreditarse este requisito mediante pago total ni Convenios de Pago.
- 3) Invalidez: La determinación de la incapacidad estará a cargo de la junta médica, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Reglamento de Junta Médica Previsional oportunamente aprobado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

Art. 16: • Formulario de solicitud del beneficio de jubilación por invalidez • Dictamen de junta médica que establece la incapacidad. • Constancia de la baja de la matrícula en el colegio o consejo respectivo. • Fotocopia del Documento Nacional de Identidad. • Constancia de cobertura de salud. • Declaración jurada de cobertura de salud.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

Art. 17: A los fines de financiar la prestación de jubilación por invalidez, se constituirá un fondo al que se integraran:

- i) El saldo de la cuenta individual de capitalización
- ii) El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción que corresponda, según la edad del afiliado, y de acuerdo al cuadro vigente previsto en el art. 10. Si el Fondo de Jubilación por Invalidez y el monto asignado del Capital Complementario Colectivo generara un fondo suficiente para que según el cálculo actuarial, el afiliado pueda optar por el pago mediante Renta Vitalicia Previsional o Retiro Programado, la prestación dará derecho a pensión a los beneficiarios designados en la ley. En caso contrario, el Fondo Complementario Colectivo concurrirá al pago de la prestación una vez agotado el saldo del Fondo constituido para el pago de jubilación por invalidez, al solo efecto del garantizar el pago por modalidad de Retiro Fraccionario en forma vitalicia. En ningún caso los herederos del causante tendrán derecho a reintegro de saldos por encima del monto correspondiente a la CIC.

DEL PAGO

Art. 18: Una vez otorgado el beneficio el pago procede desde la fecha de solicitud, con la totalidad de los requisitos cumplidos. El monto del beneficio se abonará según corresponda al establecido en el haber previsional.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO BENEFICIARIO (art. 58 y ss Ley XIX N° 42)

Art. 19: Este beneficio procede en el caso de fallecimiento de afiliados que hayan gozado de la prestación de jubilación ordinaria bajo la modalidad de renta vitalicia o retiro programado.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art. 20: 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión. 2. Acta certificada de defunción. 3. Acta con certificación actualizada de matrimonio 4. Documento del/la solicitante. 5. Documento de los beneficiarios con derecho a pensión. 6. Acta de nacimiento de los menores de 21 años de edad. 7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante. 8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE. 9. Prueba de la convivencia (todos los medios de prueba pero al menos dos (2) deben ser documentales, del período inmediatamente anterior al fallecimiento del



causante, por el lapso de 2 (años) cuando exista descendencia en común acreditada, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado o de 5 (cinco) años si ello no se verifica. Se considerarán pruebas válidas (sin que el listado sea excluyente de otras pruebas): a. Constancia de domicilio coincidente de ambos integrantes de la pareja. b. Domicilio coincidente en acta de defunción del causante y del supérstite. c. Boletas de servicio. (una a nombre del causante y una a nombre del/ la solicitante).- d. Constancia de adherente a la obra social del otro e. Constancia de tarjeta de crédito en la que tenga uno de los dos adicionales a favor del otro. f. Fotos: si hay testigos del evento o fecha cierta. g. Certificado de convivencia.(hecho cuando el causante vivía) h. Constancias del entierro, sepelio, o sanatorio, donde figure su nombre como responsable. i. Constancia de apoderado/a para percibir. j. DD JJ de los testigos y de la titular. k. Compraventa de bienes registrales donde figuren ambos. l. Cualquier otro medio de prueba del que resulte claramente la convivencia. Toda la prueba detallada podrá ser reemplazada por la constancia certificada de inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales, establecido en el artículo 511 del Código Civil .

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION.

Art. 22: La pensión se financiará con los montos descontados oportunamente del capital original del afiliado, al momento de generar la jubilación y la integración del Fondo Capital Complementario Colectivo, de corresponder.

DEL PAGO

Art.23: Procederá desde la fecha de fallecimiento del causante, si el beneficio se solicita dentro del plazo de un año desde la ocurrencia de la contingencia. De solicitarse con posterioridad a ese plazo, se abonará únicamente doce meses de retroactivo.

CESE DEL BENEFICIO

Art. 24: Cuando el beneficiario fuera el cónyuge o conviviente:

1- Por su fallecimiento.

2- Por el agotamiento del fondo.

Quando el o los beneficiarios fueran hijos:

1- Por cumplir la edad de 21 años.

2- Cuando contrajeran matrimonio.

3- Cuando habiendo sido declarados discapacitados, cesara su discapacidad.

4- Por su fallecimiento.

PENSIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD (art. 58 y ss Ley XIX N° 42) Art.25: Se considera de afiliados en actividad, los que no, contando con saldo en su CIC no hayan solicitado formalmente la tramitación de jubilación ordinaria.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art. 26:

Común a todos los beneficiarios:

1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión.

2. Acta certificada de defunción.

3. Documento del/la solicitante y de los beneficiarios con derecho a pensión.

4. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante.

CÓNYUGES

5. Acta con certificación actualizada de matrimonio

CONVIVIENTES

6. Prueba de la convivencia (todos los medios de prueba pero al menos dos (2) deben ser documentales, del período inmediatamente anterior al fallecimiento del causante, por el lapso de 2 (años) cuando exista descendencia en común acreditada, o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado o de 5 (cinco) años si ello no se verifica. Se considerarán pruebas válidas (sin que el listado sea excluyente de otras pruebas): a. Constancia de domicilio coincidente de ambos integrantes de la pareja. b. Domicilio coincidente en acta de defunción del causante y del supérstite. c. Boletas de servicio. (una a nombre del causante y una a nombre del/ la solicitante).- d.

Constancia de adherente a la obra social del otro e. Constancia de tarjeta de crédito en la que tenga uno de los dos adicionales a favor del otro. f. Fotos: si hay testigos del evento o fecha cierta. g. Certificado de convivencia.(hecho cuando el causante vivía) h. Constancias del entierro, sepelio, o sanatorio, donde figure su nombre como responsable. i. Constancia de apoderado/a para percibir. j. DD JJ de los testigos y de la titular. k. Compraventa de bienes registrales donde figuren ambos. l. Cualquier otro medio de prueba del que resulte claramente la convivencia. Toda la prueba antedicha podrá ser reemplazada para prueba de la existencia de la convivencia, por la constancia auténtica del registro de uniones convivenciales establecido en el artículo 511 del Código Civil de la Nación.

HIJOS

7. Acta de nacimiento de los menores de 21 años de edad.

8. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION

Art. 26: A los fines de financiar la prestación, se constituirá un fondo al que se integraran: j) El saldo de la cuenta individual de capitalización ii) El fondo del capital complementario colectivo, en la proporción que corresponda, según la edad del afiliado, y de acuerdo al cuadro vigente. Si el fondo de Pensión así constituido generara un monto suficiente para que según el cálculo actuarial, los beneficiarios puedan optar por el pago mediante Renta Vitalicia Previsional o Retiro Programado, la prestación se abonará por una de estas modalidades. En caso contrario, el Fondo Complementario Colectivo concurrirá al pago de la prestación una vez agotado el saldo del Fondo constituido para el pago de pensión, exclusivamente en el caso de que existan menores y para garantizar el pago de la proporción que a estos corresponda, hasta el cese del derecho de cada uno de los beneficiarios. En ningún caso los herederos del causante tendrán derecho a reintegro de saldos por encima del monto correspondiente a la CIC. En el caso de los hijos con discapacidad acreditada en el expediente, el beneficio subsiste para este beneficiario, financiándose directamente con el Fondo Complementario Colectivo (FCC). Para la implementación de esta prestación se dispondrá administrativamente el alta del beneficio pensión especial por menor discapacitado desde el mes siguiente al que se verifique la insuficiencia del saldo del beneficio original y los extremos previstos en el artículo 62 *in fine* de la Ley XIX N° 42 y este reglamento.

CESE DEL BENEFICIO

Art. 27: Para el cónyuge o conviviente cesa una vez agotado el fondo que financia la prestación. Para los hijos menores de 18 años, en oportunidad de cumplir la edad o a la fecha en que contraigan matrimonio. Para los hijos discapacitados, con el fallecimiento. Los beneficiarios tendrán la obligación de acreditar cada noventa (90) días la supervivencia mediante certificado o como la Caja lo establezca.

Art. 28: PENSIÓN ESPECIAL (art. 62 XIX N° 42)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

CONYUGE: 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial. 2. Declaración Jurada de no encontrarse conviviendo en aparente matrimonio. 3. Constancia de organismos previsionales e impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio. **HIJOS DISCAPACITADOS** 1. Formulario de solicitud del beneficio de pensión especial. 2. Constancia emitida por autoridad competente de la Discapacidad que posee o en su caso, prueba médica, la que será evaluada por la Junta Médica de la CAPROCE. 3. Información sumaria con testigos de estado a cargo. 4. Constancia de organismos previsionales e impositivos para comprobar que no registran actividad lucrativa ni beneficio. 5. Constancia emitida por autoridad competente de la existencia de discapacidad de los menores 6. Constancia de curatela emitida por autoridad competente, en la que consten a favor del curador facultades expresas para percibir beneficios previsionales. 7. Boleta de servicios con el domicilio del solicitante y del curador.

CONSTITUCION DEL FONDO PARA FINANCIAR LA PRESTACION





Art. 29. Una vez comprobada la inexistencia o insuficiencia de fondos en el Fondo de Pensión y siempre que no hubiera correspondido Retiro Fraccionario, acreditados los extremos legales para ello, desde el mes siguiente al agotamiento del fondo, a los fines de financiar la pensión especial, se acreditarán mensualmente directamente del Fondo Complementario Colectivo los montos necesarios para hacer frente al monto mínimo correspondiente a la prestación.

DEL PAGO

Art. 30. Desde el mes siguiente a que se compruebe el agotamiento del fondo y la totalidad de los demás extremos exigibles. No se efectuaran pagos retroactivos. :

CESE DEL BENEFICIO

Art. 31 Para el cónyuge o conviviente: -Si se comprueba que contrajo nuevo matrimonio o hace vida marital de hecho. -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema previsional. -Si se comprueba que percibe algún tipo de ingreso. Para los hijos discapacitados: -Si cesara la incapacidad -Si realiza actividad lucrativa o tiene derecho a percibir un beneficio de otro sistema previsional. -Si se comprueba que percibe algún tipo de ingreso. Los beneficiarios tendrán la obligación de acreditar cada noventa (90) días la supervivencia mediante certificado o como la Caja lo establezca.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Art. 32. Para todos los casos en que la CAPROCE, intervenga como Caja participante o como Caja otorgante, en los términos del Régimen de Reciprocidad Jubilatoria establecido por Resolución 363/81 o el que lo reemplazo, a esos solos fines y efectos, se establece que se considerará como requisito de tiempo mínimo de servicios con aportes, 30 años. Ello no implica ninguna modificación en los derechos establecidos en la presente ley.

VIGENCIA

ART. 33 El presente reglamento se aplicará desde la fecha de su aprobación por la Asamblea de afiliados, a las solicitudes ingresadas con posterioridad a la misma.

Se da inicio al punto cinco del orden del día **Subsidio incapacidad temporaria**. El Cr. Varela da a conocer que este subsidio fue presentado al consejo en varias oportunidades pero por razones presupuestarias no ha sido incorporado. Algo que desde el consejo pudo haber sido subsidio en la Caja debe ser con financiamiento de los profesionales. No existe la posibilidad si no es obligatorio ya que si fuera optativa sería muy alto el importe a aportar por cada profesional. Todas las prestaciones que incorpore la caja deben tener su financiamiento por lo que se proponen tres alternativas con cuotas de \$42, \$55, \$48 o \$62 para un monto que oscila los \$ 5.000 durante un máximo de 18 meses. En general los problemas son los que incapaciten al profesional incluyéndose también embarazo.

SUBSIDIO INCAPACIDAD TEMPORARIA

REGLAMENTACION

Se reglamenta por el presente, el subsidio mediante el cual se cubre la siguiente contingencia: **Lucro cesante por incapacidad transitoria.**

Condiciones Generales:



1. Para ser beneficiario de este subsidio, el asociado deberá:

a) **Ser afiliado obligatorio** a la CAPROCE con **seis (6) meses de antigüedad** real con edad menor a los 65 años. Se entiende por antigüedad real en la Caja, a los meses efectivamente pagados por el afiliado. Si existieran bajas en el padrón por parte del afiliado, el tiempo que dure la baja suspenderá el plazo de afiliación, reanudándose el cómputo una vez cesada la baja. Los afiliados voluntarios con doce (12) meses de antigüedad real en la Caja y que hayan presentado la Declaración Jurada de Salud exigida al momento de ingreso a la CAPROCE, podrán acceder a esta prestación.

b) **No registrar deudas** de ningún tipo, (aportes, convenios, préstamos u otras obligaciones que haya contraído con la caja) a la fecha de solicitud del beneficio.

c) **Haber realizado los pagos en forma regular** en la totalidad de sus obligaciones durante por lo menos diez (10) meses de los últimos doce (12) anteriores al hecho generador de cada uno de los beneficios.

Para los afiliados obligatorios con antigüedad menor a doce (12) meses se entenderá cumplido el requisito si efectuaron sus aportes regularmente durante todo el tiempo de su afiliación y presentaron la declaración jurada de salud con la misma anticipación que la antigüedad solicitada para ser beneficiario.

2. El afiliado que **no cumpla con los requisitos** señalados en los párrafos anteriores, pierde de pleno derecho la posibilidad de percepción de los subsidios reglamentados, no pudiendo suplirse la falta de pago en término mediante la realización de planes de pago ni cancelaciones en efectivo.

3. Los fondos destinados a este subsidio serán administrados mediante una cuenta especial, denominada CUENTA ESPECIAL PARA SUBSIDIOS. Los mismos se obtienen en la forma dispuesta por la Asamblea, mediante el pago mensual por parte de todos los afiliados del monto que se establezca, el que integrará la cuota de aportes personales y surgirá de cálculos actuariales que tengan en cuenta los siguientes elementos; 1) La cantidad de beneficiarios del subsidio, 2) La cantidad de adherentes al sistema que aportan, 3) La disponibilidad financiera de la cuenta.

4. El fondo constituido por los pagos mensuales es solidario y los afiliados no tienen otro derecho que el de recibir las prestaciones que correspondieran.

5. La Asamblea de afiliados podrá reasignar parte del saldo acumulado en el fondo, a las Cuentas Individuales de Capitalización, cuando los estudios actuariales que se realicen así lo aconsejen. El Directorio determinará el porcentual de los fondos existentes que se mantendrán en disponibilidad o que se invertirán, pudiendo hacerlo en cuentas especiales, o a plazo fijo, o por medio de cualquier otra inversión que realice la Caja.

Solicitud del subsidio:

6. El asociado deberá solicitar por escrito la concesión del subsidio.- El Directorio puede facilitar los formularios pertinentes, si así lo considera necesario.

La solicitud tendrá carácter y efectos de declaración jurada. La documentación establecida por el Directorio deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación en la que se presente la misma.

Cuando el beneficiario estuviere impedido de realizar por sí la solicitud y/o efectivizarla, podrá efectuar el pedido su cónyuge, hijo capaz o cualquiera de sus ascendientes en línea directa o apoderado designado mediante instrumento legal que corresponda.- Quien se halle en este supuesto, deberá acreditar el carácter invocado en forma fehaciente.-

Monto Subsidio:

7. El Directorio de la CAPROCE podrá modificar los montos indicados como beneficio de estos subsidios, hasta dos veces al año, no pudiendo su decisión disminuir el o los subsidios ya otorgados antes de la fecha de la Resolución fundada que los modifique.-

A los fines de establecer el monto de los beneficios a liquidar, se considerará el valor vigente a la fecha de la solicitud o solicitud de ampliación, con independencia de la fecha de generación del derecho, para los subsidios de lucro cesante por incapacidad transitoria.

Si se elevara el monto de la cuota mensual por aportes, el monto de las cuotas con destino al presente fondo de subsidio se elevará en forma proporcional. En caso de que con las reservas existentes y los ingresos mensuales, no fuera posible hacer frente al total de las solicitudes presentadas, las mismas se abonaran en forma proporcional de acuerdo con los recursos con que cuente el fondo, debiendo el directorio llamar a una Asamblea Extraordinaria para el tratamiento del tema, dentro de los 45 días hábiles de producido el evento.

Carácter del Subsidio:

8. Los presentes beneficios son independientes de la existencia de cualquier otro u otros similares a favor del beneficiario, tanto en su concepción como en su implementación, sean por convenios o acuerdos públicos o privados, individuales o colectivos.-

II-De La Concesión Del Beneficios De Subsidios:

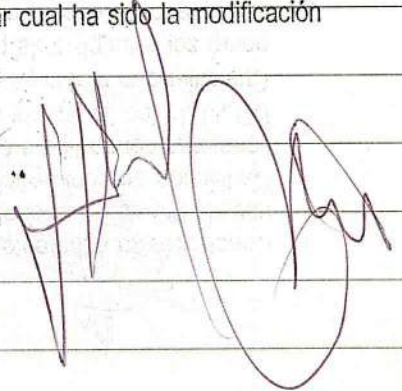
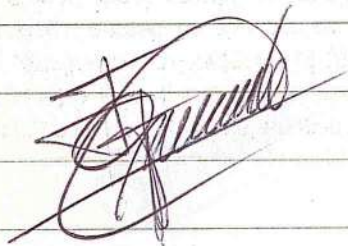
9. Recibida la solicitud de concesión de cualquiera de los subsidios, el Directorio lo considerará en la primer reunión subsiguiente.

El afiliado deberá presentar la documentación para la percepción del subsidio dentro de los (15) quince días del inicio de su incapacidad para tener derecho al pago retroactivo. Cualquier presentación posterior, tendrá efectos desde que se formalice, sin que pueda extenderse el plazo total previsto para el presente subsidio, contado desde el inicio de la incapacidad; perdiendo el derecho a la percepción de los períodos devengados. Las solicitudes y presentación de documentación fuera de este término quedan a consideración del directorio. En el caso de que el afiliado presentara la solicitud de subsidio por un plazo que con posterioridad debiera extenderse por continuar la incapacidad, las constancias de dicha continuidad deberán ser presentadas hasta el día siguiente de vencido el plazo por el que el subsidio fue otorgado originalmente, bajo apercibimiento de perder el derecho de cobro de la prestación por los períodos transcurridos hasta la presentación de la documentación respaldatoria, incluso si la misma refiere a períodos anteriores, salvo prueba fehaciente de fuerza mayor.

10. En cualquier momento el Directorio podrá disponer la realización de inspecciones e informes ambientales para corroborar la inexistencia de ejercicio profesional del beneficiario durante la vigencia del beneficio; como así también controles periódicos y verificaciones a cargo de Juntas Médicas a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes del acuerdo del beneficio.

11. De encuadrarse la solicitud dentro de las condiciones reglamentarias, se dispondrá el otorgamiento del subsidio o la realización de Juntas Médicas de resultar pertinente.- Caso contrario se desestimaré haciéndoselo saber por escrito al solicitante.-

12. Rechazada la solicitud, el interesado puede interponer nuevamente la solicitud, siempre que no se trate de requisitos que no sean pasible de ser subsanados, supliendo las omisiones incurridas o adjuntando nueva documentación, en este supuesto deberá especificar cual ha sido la modificación de la situación de hecho que determine la nueva solicitud.



13. En todos los casos la condición de regularidad en los aportes se considerará desde la fecha declarada de ocurrencia del evento generador del beneficio.

14. Atento a la naturaleza de los beneficios del subsidio, el Directorio procurará la agilización y celeridad en la consideración de las solicitudes y la remoción de las causas que impidieran su otorgamiento dentro de lo normado en este reglamento.

15. El Directorio es la única autoridad que, en definitiva, puede determinar si existe o no derecho a la percepción de los beneficios del presente fondo de subsidio.- Su decisión fundada es inapelable.-

16. El Directorio resolverá todo lo concerniente a los beneficios de este fondo de subsidios sin desvirtuar el Reglamento, supliendo las omisiones que surgieran en la práctica o adaptando las interpretaciones que fueran necesarias, dando cuenta a la Asamblea.

17. Los beneficios del presente subsidio se otorgarán al afiliado o sus beneficiarios en forma personal, y no se transmite por causa de muerte.

18. La interpretación de las normas por situaciones que se originen respecto del presente subsidio, quedan sujetos a resoluciones del Directorio de la CAPROCE.-

III- REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA POR BENEFICIO

Lucro Cesante por Incapacidad Transitoria

19. Este subsidio se abonará al afiliado obligatorio activo.

20. Se entiende por incapacidad que genera derecho al presente beneficio a toda aquella derivada de accidente o enfermedad que impida al asociado el ejercicio profesional, cualquiera sea su porcentaje, mientras dure su transitoriedad, por un plazo mínimo de treinta y un (31) días. El plazo máximo de otorgamiento del presente beneficio será de dieciocho (18) meses para los afiliados que al momento del inicio de la incapacidad revisten en las categorías "A" a la "D".

21. El directorio dispondrá en cualquier momento y estado del trámite iniciado por el afiliado, la realización de una junta medica cuando deba dictaminarse respecto del carácter de la dolencia y su transitoriedad. En caso de que la Junta Médica determine el carácter de enfermedad crónica, el beneficio establecido en el presente reglamento cesara y el afiliado podrá optar por acceder a la jubilación por invalidez, siempre que cuente con los requisitos establecidos en la Ley para ello.

22. Queda excluida la incapacidad originada en dolo del asociado.-

Incapacidades especiales según su tipo

23. Respecto de las patologías establecidas en los párrafos que siguen, el otorgamiento del subsidio se limitará a las pautas establecidas en este artículo:

a- EMBARAZO

El embarazo se considera un estado fisiológico normal en la vida de la mujer y como tal se encuentra, en principio, expresamente excluido de la cobertura del presente subsidio. Únicamente serán consideradas patologías derivadas del embarazo que pueden dar lugar a la solicitud del subsidio por lucro cesante las siguientes:

A-Metrorragia de 1º trimestre.

B-Hipertensión arterial severa y embarazo.

C-HIE severa (preclampsia).





D-Placenta previa.

E-Retardo de crecimiento intrauterino. La enumeración es taxativa y la patología declarada deberá ser avalada por la totalidad de los estudios que correspondan y dictaminada por Junta Médica designada por el Directorio. Asimismo se podrá establecer la realización de Juntas Médicas periódicas para establecer la continuidad de la incapacidad.

La decisión del Directorio de la Caja, en todos los casos es inapelable.

b- PATOLOGÍAS PSIQUIÁTRICAS

Cuando la solicitud de pago del beneficio sea originada en patologías psiquiátricas o psicológicas, una vez determinado que corresponde el mismo según las pautas del presente reglamento, el otorgamiento del beneficio se podrá efectuar por un plazo **máximo de seis (6) meses** cada 5 años, sin importar edad ni categoría en la que reviste el afiliado.

c- PATOLOGÍA ONCOLÓGICAS:

Cuando la solicitud de pago del beneficio sea originada en patologías oncológicas, el beneficio podrá ser otorgado por un plazo máximo de dieciocho (18) meses sin distinguir categoría de afiliado, no siendo aplicable para este tipo de dolencias.

Pago del subsidio

24. El subsidio se abonará mensualmente del uno al cinco de cada mes.

De extenderse la incapacidad por más de 31 días, y el periodo subsiguiente a abonar al asociado fuere menor de un mes, se abonará en forma proporcional.

25. La prestación consistirá en la entrega de PESOS OCHO MIL (\$8.000) mensuales, o proporción que corresponda.

26. El beneficio cesa automáticamente y de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna y sin generar derechos a favor del afiliado o de terceros, a partir del cese de la incapacidad, declaración por la Junta Médica como crónica de la enfermedad generadora del beneficio, reinicio de la actividad del titular, fallecimiento del titular, vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 2º de este reglamento; lo que ocurra primero.

27. Para los afiliados cuya incapacidad se inicie revistando en las categorías "A" a la "D", no existe límite en cuanto al número de veces que cualquiera de los asociados pueda beneficiarse con este subsidio, siempre que cada una de las solicitudes correspondiera a causas distintas. No se otorgará más de un subsidio originado en la misma causa.

Beneficiarios que inician jubilación

28. En el supuesto de que el beneficiario solicitase su jubilación por las causas que dieron origen al subsidio, este cesará automáticamente. En el caso de que se produzca el fallecimiento del afiliado encontrándose devengados y pendientes de pago montos correspondientes al presente subsidio, se procederá a abonar los mismos a quien o quienes figuren como Beneficiarios de la Prestación complementaria de Jubilación.

29. Se entiende por fecha de inicio de la incapacidad, la fecha en que el accidente o enfermedad determina la imposibilidad del ejercicio profesional.

Certificado Medico

30. La solicitud del subsidio por lucro cesante por incapacidad debe ser acompañada por certificado médico del profesional tratante, donde indique fecha de inicio de la incapacidad, causa y fecha estimativa o probable del cese de la misma, así como una declaración jurada de que no realiza

actividad profesional alguna, historia clínica o su resumen y estudios vinculados a la dolencia generadora de la incapacidad.

31. Los afiliados que además del ejercicio autónomo de la profesión se desempeñaran en relación de dependencia, deberán adjuntar constancias de su empleador de las que surja que no se encuentra prestando servicios por todo el tiempo en que goza del subsidio.

32. El beneficiario esta obligado a informar a la CAPROCE, con carácter de Declaración Jurada el cese de la incapacidad, adjuntando el certificado de su alta firmado por el profesional tratante. Asimismo, se dará de baja el beneficio si se comprueba por cualquier medio la existencia de ejercicio profesional por parte del beneficiario.

Junta Médica

33. En todos los casos, el Directorio se reserva el derecho de controlar por medio del o de los profesionales que el mismo determine, la existencia o continuidad de la incapacidad, cuya decisión en cuanto al diagnóstico y fechas estimativas del inicio o cese de la incapacidad son inapelables.

34. El Directorio podrá solicitar que uno o más profesionales o especialistas se expidan en cuanto al diagnóstico y consecuencias del mismo, antes de otorgar el subsidio. Esta decisión también será inapelable.

Esto implica volver a incrementar la cuota ya que es una prestación nueva que debe tener una fuente de financiación propia. El Cr. Paniagua dice que desde el punto de vista solidario está bien pero que a Caja debe ocuparse únicamente de la jubilación. El Cr. Ahel manifiesta que ellos analizaron en comisión del Consejo Profesional y consultado a varias compañías era más conveniente hacerlo en forma privada. El Cr. Illa consulta si el fondo no se utiliza si se podría utilizar para envío a las cuentas de capitalización. El Cr. Varela informa que no porque tiene un destino específico al crearse. El Cr. Shubert dice que es afinado el tema de riesgo y que si la ley se encamina y el consejo tendría los fondos para ello. El Cr. Niveyro dice que es una cuota baja para una cobertura importante, y en cuanto a la posibilidad de judicialización depende de cada profesional, y consulta si es factible limitar este riesgo. La Dra. Rita Figueredo informa que están establecidos en el reglamento los parámetros. Sí se puede alegar abandono de persona por una situación de imposibilidad de trabajo. Hay posibilidades de reclamos, siempre hay pero el reglamento establece los límites. El Cr. Shubert dice que siempre hay posibilidades de que se reclame. El Cr. Von Spech manifiesta que a nivel del consejo los costos del seguimiento de cada caso implican una infraestructura que implicarían costos importantes. El Cr. Varela solicita que se pase a votación ya que hay una moción firme del Cr. Paniagua de que no se apruebe. Con 30 votos en contra, 20 a favor, y 6 abstenciones se deja sin efecto la incorporación del subsidio.

Se inicia el punto seis **Reglamento Imputación de Pagos Deudas en Mora**. Consulta un asambleísta si tiene sustento legal. Informa el Cr. Varela que sí, esto es a efectos de que este reglamentado y no existan dudas respecto de las decisiones que se tomaran. Esto forma parte de la gestión de la caja, establecer pautas condiciones, objetivos impidiendo desviaciones. El Lic. Daviña consulta porque se imputa en segundo lugar los intereses, si no se pueden cancelar otros conceptos antes. Se le informa que no, que es para evitar el anatocismo. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad.

REGLAMENTO IMPUTACIÓN DE PAGOS DEUDAS EN MORA

ARTICULO 1. OBJETO: El presente reglamento se dicta a los fines de establecer el modo de acreditación de los pagos de los afiliados que habiéndose encontrado en situación de mora, regularicen parcialmente sus obligaciones.

Asimismo, se prevé establecer el orden de imputación de pagos por cuotas de aportés y convenios, considerando cada cuota por separado.

ARTICULO 2. ORDEN DE IMPUTACIÓN. TIPOS DE DEUDA.

A) SOLO DEUDA DE APORTES

Se seguirá el siguiente orden, según el estado de pago y situación de mora:

a. 1. AFILIADOS EN SITUACIÓN REGULAR

Se entiende por afiliado en situación regular el que sólo adeuda un período. Los distintos conceptos dentro de la cuota pagada, se acreditarán de la siguiente manera:

En proporción al porcentaje de participación de cada fondo en la cuota, según el siguiente orden de prioridad:

- a) Fondo para gastos administrativos.
- b) Intereses por mora.
- c) Fondo compensador solidario.
- d) Fondo capital complementario colectivo.
- e) Otros fondos solidarios creados por la Asamblea.
- f) Fondo de capitalización individual.

a. 2. AFILIADOS EN SITUACIÓN DE MORA-PREJUDICIAL

a.2.1. SIN INTIMACIÓN

Cuando el afiliado abone montos que no cubran el total de la deuda a una fecha, se procederá a la cancelación, en el mismo orden establecido en el artículo anterior, hasta que se cubra la totalidad de

las sumas adeudadas a cada uno de los fondos. Los intereses por mora se aplicarán a los saldos pendientes hasta su cancelación total.

a.2.ii. CON INTIMACIÓN

Cuando el afiliado abone montos que no cubran el total de la deuda a una fecha, se procederá a cancelar en primer lugar los gastos de la intimación y luego los demás montos en el orden establecido en el párrafo a.1.

a. 3. AFILIADOS EN SITUACIÓN DE MORA JUDICIAL.

El afiliado debe regularizar en primer lugar la deuda en gestión judicial. La imputación se hará en el mismo orden establecido en los artículos anteriores.

B) DEUDA CONVENIOS Y APORTES

Para el caso de que el afiliado se encontrara en mora respecto de distintos tipos de deuda, todos los pagos parciales que realice se acreditarán en primer lugar a la cancelación de la deuda regularizada en un Convenio de Pago. Una vez cubiertos los montos en mora incluidos en convenios de pago, se procederá a acreditar los remanentes del mismo modo previsto en el artículo A.1. Los intereses de financiación de los Convenios serán imputados en su totalidad al Fondo de Gastos Administrativos.

C) DEUDA PRESTAMOS

Para el caso de que el afiliado formule pagos parciales de préstamos otorgados, los mismos se acreditarán según lo establecido en el contrato de mutuo.

No se aceptarán pagos inferiores al valor de una cuota del préstamo.

El pago y acreditación de deudas de aportes y préstamos será independiente, pudiendo el afiliado abonar por separado cada tipo de deuda.

D) TASA DE INTERÉS COMPENSATORIO:

Se establece que la tasa de interés moratorio aplicable, será la misma que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cálculo de los intereses resarcitorios.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

El método de imputación que se establece para su reglamentación por la Asamblea, surge de las normas establecidas en la nueva redacción del Código Civil Argentino, artículos 724, 869, 870, 871, 900, 901, 902, 903.

"ARTICULO 724.- Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.



ARTICULO 869.- Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

ARTICULO 870.- Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

ARTICULO 871.- Tiempo del pago. El pago debe hacerse: a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento; b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento; c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse; d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTICULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

ARTICULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas: a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles; b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTICULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor; b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

ARTICULO 903.- Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital."

Se pone a consideración de los assembleístas el punto siete del orden del día **Reglamento Interno Junta Electoral**. El Lic. Pablo Daviña solicita que se considere en este momento el pago a los miembros de la junta electoral. El Cr. Varela informa que eso corresponde al presupuesto de la Caproce y fue aprobado por Asamblea. El Cr. Schubert propone que se incluya en este reglamento que no sea remuneración sino gastos efectuados y lucro cesante. La Cra. Zimmerman propone solo gastos administrativos sin lucro cesante. El Cr granada propone que se apruebe como esta expuesto por el Directorio de la Caproce. Luego de varias propuestas de los contadores Shubert, Paniagua y Mir respecto de cuanto se debe abonar en concepto de honorarios y lucro cesante. Se pone a consideración las propuestas siguientes: Moción 1) Cr. Granada aprobar como esta. Moción 2) Cr. Paniagua: 2 UMP sin elección 4 con elección. Moción 3) Cr. Mir 1 UMP. Moción 4) Cra Zimmerman

sólo gastos. Puesto a consideración se aprueba el reglamento como esta presentado por el directorio:
Moción 1) Cr. Granada: 19 votos. Moción 2) Cr. Paniagua: 11 votos. Moción 3) Cr. Mir: 8 votos.
Moción 4) Cra. Zimmerman 10 votos.

REGLAMENTO INTERNO

- Junta Electoral-

Art. 1: Estará a cargo de la Junta Electoral Central y las de distrito la fiscalización y control del acto eleccionario. Siendo sus funciones las establecidas en los arts. 8º y 9º del Anexo del Decreto provincial N° 1600/07.

Art. 2: Podrán ser miembros de la Junta Electoral los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos "a" y "c" del art. 20 de la ley provincial N° 42 (ex 3953). Los mismos no podrán presentarse como candidatos para integrar los cargos que en dichas elecciones se elegirán.

Art. 3º: La Junta Electoral Central, que estará formada por cinco miembros con sus respectivos suplentes, se organizará de tal manera que puedan distribuirse distintas tareas de coordinación las que serán:

Coordinador General: Que tendrá la función de convocar a reuniones a los demás miembros por solicitud de uno de los vocales o por iniciativa propia y presidir las mismas; representar a la Junta Electoral cuando fuera necesario.

Secretario: Tendrá, entre otras funciones, la elaboración de las actas y de las resoluciones de la Junta Electoral, su comunicación y posterior archivo. Dicha organización deberá realizarse en la primera reunión posterior al nombramiento de los integrantes.

Art. 4º: Las decisiones de la Junta Electoral Central, se tomaran por mayoría simple de los integrantes.

Art. 5º: Las decisiones serán publicadas a través de resoluciones.

DE LAS ELECCIONES

Art. 6º: La Junta Electoral Central constituirá domicilio legal en la sede de CA. PRO. G.E. donde se tendrán por cumplidas todas las notificaciones. Las mismas deberán presentarse en horario administrativo de 08hs a 18hs. excepto en los casos en que la resolución dictada por la Junta establezca horario especial.

Las Juntas Electorales Distritales de las Zonas Norte, Centro y Sur en las sedes de los consejos profesionales de Eldorado, Oberá y Posadas respectivamente.

Art. 7º: Para dar cumplimiento a sus funciones la Junta Electoral deberá:
Establecer el cronograma de las elecciones para su inmediata publicación en un diario de mayor circulación.

Art. 8º: Elaborar y poner a disposición inmediata los formularios para la presentación de listas y sus requisitos.



Art. 9º: Determinar las mesas que serán habilitadas para las elecciones.

Art. 10º: Nombrar las autoridades de mesa, las cuales estarán compuestas por un presidente y un suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos del Art. 2º del presente. Será admitido un fiscal por cada lista en cada mesa, el cual deberá proveer su respectiva acreditación

PADRONES PROVISORIOS

Art. 11: EXHIBICION. Los padrones provisorios de matriculados deberán ser exhibidos en la sede de la Institución con por lo menos treinta (30) días corridos anteriores al acto eleccionario, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo.

Art. 12º: RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS. Los electores que por cualquier causa, no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán reclamar dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación de los padrones provisorios, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo; su inclusión correcta en el padrón de que se trate y sus reclamos serán resueltos por la Junta Electoral, dentro de los cinco (4) días corridos subsiguientes.

Art. 13º: IMPUGNACIONES. Las impugnaciones o tachas por la inclusión indebida de electores deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación de los padrones provisorios, debiendo ser fundamentadas. La Junta Electoral resolverá si corresponde o no eliminar al elector impugnado por Resolución dictada dentro de los cinco (4) días corridos subsiguientes a su presentación.

PADRON ELECTORAL

Art. 14º: PADRONES DEFINITIVOS. Deberán exhibirse con una anticipación de diez (10) días corridos antes de la elección. La Junta Electoral deberá contar con tres (3) padrones y el número necesario de los mismos conforme a las mesas habilitadas, firmado por su presidente, para su posterior remisión a las autoridades de mesa.

Art. 15º: ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS. Los electores podrán solicitar dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del primer día de exhibición del Padrón Definitivo, subsanar los errores u omisiones existentes en el padrón, limitándose tal pedido exclusivamente a aquellos afiliados que habiendo planteado las observaciones del art 13, aún no hayan sido subsanados.

Art. 16º: La Junta Electoral deberá resolver los pedidos de rectificación de errores u omisiones dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de recibido el reclamo.

DE LAS LISTAS:

Art. 17º: El integrante de una de las listas no puede avalar la misma, esta limitación no comprende al apoderado o a los fiscales siempre que no sean candidatos.

Art. 18: Los integrantes de las listas pueden ser apoderados y/o fiscales.

Art. 19º: Los integrantes de la Junta Electoral Central o Distrital no podrán avalar, ser fiscales o apoderados de ninguna lista que se presenta a elecciones.



Art. 20º: Los fiscales de cada una de las listas deberán ser designados por los apoderados de la lista.

Art. 21º: Tanto los que avalan una lista, los fiscales y los apoderados deberán figurar en el padrón definitivo del acto eleccionario.

Art. 22º: Ningún profesional podrá avalar más de una lista, como tampoco ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

Art. 23º: Los números de las listas se asignarán por riguroso orden de presentación, comenzándose por el número uno y así sucesivamente.

Art. 24º: Los nombres de las listas, serán los que propongan los candidatos. En caso de coincidencia, la lista que se presentó con anterioridad podrá mantener el nombre mientras que las posteriores deberán cambiarlo.

Art. 25º: Para presentarse a elecciones las listas deberán postular candidatos a cubrir todos los cargos vacantes, tanto en el distrito único como en cada uno de los distritos zonales.

Art. 26º: Se considera cumplido el requisito de los avales, cuando una lista presente los 20 (veinte) avales correspondientes a cada distrito (firmado por profesionales que figuran en el padrón correspondiente al distrito más los 50 (cincuenta) avales para el candidato a presidente, que podrá ser firmado por los mismos profesionales que firmaron los avales distritales.

Art. 27º: Los plazos referidos a presentaciones ante la Junta, relativas al inciso "a" del Art.8º, y del 2º párrafo del Art. 11º del Decreto N° 1600/07 se consideraran plazos judiciales.

DEL ACTO ELECCIONARIO:

Art. 28º: Desde las cero horas del día del Acto Eleccionario y hasta que finalice el mismo, no se podrá hacer campaña de ningún tipo (radial, televisiva, digital, volantes, publicación de avisos, utilización de indumentaria identificatoria durante el acto electoral), quedando a criterio de la Junta Electoral la imposición de sanciones a las personas o listas de candidatos y su regulación, pudiendo aplicarse supletoriamente las sanciones del Código Electoral Provincial.

Art. 29º: La votación comenzará a las 8:00hs. y finalizará a las 18hs. Una vez finalizado el horario de votación, los únicos que podrán votar serán las personas que se encuentren haciendo fila en espera de emitir su voto. Se deberá, de ser posible, cerrar el acceso al lugar de votación.

Art. 30º: Cada mesa receptora de votos estará integrada por un presidente y un suplente (ambos serán designados por la Junta Electoral de Distrito). Podrán acompañar la tarea del presidente un fiscal de cada lista que participe en las elecciones.

Art. 31º: Cada profesional deberá votar en la mesa del distrito en que se encuentre incluido cuyo padrón será elaborado según el criterio de proximidad de Domicilio.

Art. 32º: En el Distrito Centro existirán dos mesas fijas receptoras de votos (Oberá y Alem) y hasta cuatro itinerantes. En el Distrito Norte existirá una mesa receptora de votos fija (Eldorado) y hasta

cuatro itinerantes. En el Distrito Sur existirá una mesa receptora de votos fija (Posadas) y hasta cuatro itinerantes.

Art. 33º: Cada una de las mesas volantes se trasladará a las localidades que le han sido asignadas, permaneciendo en la misma por el tiempo previsto con el objeto de permitir el voto de los matriculados en esas localidades. Estas mesas, al igual que las fijas estarán compuestas por la misma cantidad de integrantes y durante el traslado, los fiscales podrán acompañar a la urna junto con las autoridades de mesa. Durante el traslado la urna deberá estar fajada, cuidándose que no sea posible la incorporación o pérdida de votos de la misma.

Art. 34º: Los presidentes de las juntas distritales son los veedores del acto electoral, ante quienes deberán presentarse todos los planteos que se deban realizar durante el proceso electoral.

DEL ESCRUTINIO:

Art. 35º: El escrutinio provisorio de las elecciones se realizará inmediatamente de finalizado el acto. El escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral Central. En ambos casos con la posible asistencia de los fiscales.

Art. 36: En el escrutinio se determinará:

- a) los votos válidos obtenidos por cada lista oficializada;
- b) los votos en blanco;
- c) los votos nulos;
- d) los votos observados.

Art. 37: Son votos en blanco aquellos en que el sobre estuviere vacío o contenga un papel de cualquier color sin inscripción ni imagen.

Art. 38: Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada;
- b) mediante dos (2) o más boletas de distintas listas;
- c) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier naturaleza;
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga por lo menos claramente el número de la lista o el nombre de los candidatos a elegir;

Art. 39: Son votos observados aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por un fiscal de la mesa en que se emitieron o por un apoderado mediante petición fundada. La Junta Electoral decidirá en el acto del escrutinio sobre la validez o nulidad del voto y su inclusión en alguna de las categorías previstas en el art. 36.

Art. 40: Concluido el escrutinio y resueltas las cuestiones planteadas se labrará un acta que consigne:

- a) número total de sufragios emitidos;
- b) cantidad de votos observados y la resolución adoptada en cada caso;
- c) cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada;
- d) cantidad de votos nulos;
- e) cantidad de votos en blanco,
- f) nombre de los fiscales y apoderados presentes;
- g) hora de finalización del escrutinio.

Art. 41: Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de las urnas las boletas compiladas y ordenadas según las listas a que pertenezcan, los sobres utilizados y los padrones. Las urnas selladas con una faja que cierre su tapa y ranura con la firma de la Junta Electoral, serán entregadas junto con el acta del escrutinio al Directorio para su guarda por un plazo de 30 días.

DE LAS AUTORIDADES A PROCLAMAR

Art. 42°: Los cargos se asignarán por lista completa y por distrito. Es decir que:

* Para el cargo de Presidente: Se sumarán la totalidad de los votos obtenidos por cada candidato en todo el Distrito Único, y resultará electo el candidato que mayor cantidad de votos obtenga.

* Para los cargos de Vocales del Directorio: La lista de candidatos que mayor cantidad de votos obtenga para ese cargo en el Distrito accederá a los dos puestos en disputa.

* Para el cargo del Consejo de Vigilancia: El cargo lo obtendrá la lista que mayor cantidad de votos obtenga para ese cargo en el Distrito.

* Todos los suplentes corresponden a la misma lista que cubre la titularidad.

Art. 43°: El escrutinio general se realizará el mismo día de las elecciones. Los resultados del escrutinio definitivo se difundirán una vez resueltas las impugnaciones y de acuerdo al calendario electoral publicado. El plazo para presentar las impugnaciones será de dos (2) días hábiles de publicado el resultado electoral y resueltas en igual término.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 44°: ASPECTOS NO CONSIDERADOS. Todos los aspectos que excedan las facultades de la Junta Electoral, serán especialmente resueltos por el H. Directorio de la Caja.

Art. 45°: LEGISLACION SUPLETORIA. En caso de duda, el Directorio aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral de la Provincia Ley XI N° 6 (ex Ley 4080).





Se pone a consideración el último punto del orden del día punto 8) **Distribución de los Fondos**. El Cr. Paniagua pide la palabra proponiendo que los \$ 2.300.000 provenientes del fondo de Capital Complementario colectivo y del Fondo Solidario se distribuyan y destinen por mitades a la cuenta de Capitalización individual y a la creación de un Fondo solidario de sustentabilidad para jubilaciones Complementarias vitalicias y que esta distribución se siga realizando anualmente.

El Cr. Varela explica que el Cr. Paniagua propone que se destine dinero a un fondo que no esta previsto. La ley establece que cada fondo que se cree debe tener asignado su fondo. Los destinos de ambos fondos Capital Complementario colectivo y del Fondo Solidario están establecidos en la ley, y este nuevo beneficio propuesto no esta previsto en la ley por lo que hay que proponer una fuente de financiación.

Los profesionales debemos cumplir la Ley y el uso de estos fondos están establecidos en la misma. La distribución que propone el directorio es conforme informa la Ley además hay un calculo actuarial realizado en 2015 que manifiesta que es imposible realizar una renta vitalicia con 12 años de aporte siendo en todos los sistemas de 30 años de aportes. La propuesta del Cr. Paniagua desfinanciaría la Caja porque otorgadas una vez las prestaciones le corresponde a los que tengan la misma condición siendo imposible para una caja con solo 12 años, matemáticamente es imposible o los importes a pagar por parte de los profesionales serian siderales. Distribuyendo los fondos a las cuentas de capitalización produce más dividendos a las cuentas individuales.

El Cr. Varela informa que el directorio a estado analizando la posibilidad de contar con fondos para una mayor renta y propone que el fondo adicional sea a través de la comunidad vinculada ya que la jubilación está íntimamente vinculada con los fondos. El Cr Lorenzetti explica que el orden del día es taxativo y lo que se propone no esta en el mismo por lo que no se puede crear el fondo propuesto por el Cr. Paniagua en esta Asamblea.

El presidente de la Asamblea da a conocer la propuesta del Directorio de distribuir \$ 700.000 y 1.600.000 de los fondos de Capital Complementario Colectivo y del Fondo Solidario informando que se distribuyen de acuerdo a los numerales existentes en la cuenta de cada uno de los profesionales. Se aprueba con 50 votos.

El Cr. Varela manifiesta que debemos constituir una renta cierta. De cuanto debería ser el masa de dinero cierta para una renta cierta. La caja es una fiduciaria de lo profesionales, son los profesionales los que tienen que luchar por la comunidad vinculada.

PROPUESTA DEL CR. ERNESTO PANIAGUA RESPECTO DE LA DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES DEL FONDO DE CAPITAL COMPLEMENTARIO COLECTIVO Y FONDO SOLIDARIO

INTRODUCCION: A veces en nuestra miopía intelectual, (en la que también me incluyo) solo vemos los que nos interesa a nos afecta directamente y no damos valor a lo que es realmente importante para los demás. Hay ocasiones que sumergidos en nuestros propios egoísmos e individualismos, huimos y no queremos ver las angustias de los otros. Para ser mejores individuos debernos vencer la voracidad de expansión del egoísmo, del individualismo extremo, de la insensibilidad, de la insolidaridad, de la mezquindad, del egocentrismo y de la avaricia para cultivar valores tan humanistas y reconfortantes como la sensibilidad social, la generosidad, la bondad y la solidaridad. Antes de someter a consideración de esta asamblea una propuesta referida al 6º punto del Orden del Día referido a la distribución de los excedentes del Fondo del Capital Complementario Colectivo y del Fondo Solidario, quiero destacar que todo sistema de seguridad social que se precie como tal debe asentarse en una serie de principios tales como la universalidad de los beneficios, la integrabilidad que es la garantía de cobertura de todas las necesidades del sistema, la sensibilidad que es el grado de identificación y compromiso de una persona para con sus semejantes, colaborando y ayudando a paliar sus problemas, situaciones de riesgo, peligro y pobreza y finalmente el principio quizás más importante el de la solidaridad que es la garantía de protección a los menos favorecidos en base a la participación de todos los aportantes al sistema, principio éste específicamente contemplado en el artículo 4 de nuestra ley previsional.

En la actualidad los afiliados que se acojan a la jubilación percibirán el beneficio a lo sumo y con suerte, por aproximadamente 40 meses, quedando luego de cumplido ese periodo en total estado de indefensión, porque su Cuenta de Capitalización individual queda en cero.

PROPUESTA ESPECÍFICA.

Por las razones precedentemente expuestas y fundamentada específicamente en el art. 4º de nuestra ley previsional (principio de solidaridad) propongo: que los \$ 2.300.000,00 provenientes del Fondo de Capital Complementario Colectivo y del Fondo Solidario se distribuyen y destinan por mitades, es decir \$ 1.300.000,00 a la Cuenta de Capitalización Individual y \$ 1.300.000,00 a la creación de un Fondo Solidario de Sustentabilidad Para Jubilaciones Complementarias Vitalicias (FSSJCV) y que esta forma de distribución de los excedentes no se agote en el presente ejercicio sino que se siga el mismo temperamento en ejercicios futuros sin solución de continuidad y que a esos fines se realicen todos los años el cálculo actuarial de los montos necesarios con destino al Fondo de Capital Complementario Colectivo y Fondo Solidario para atender y financiar las contingencia establecidas en la Ley XIX N° 42 ex ley 3953 y así poder determinar con cierto grado de certeza los excedentes de esos Fondos para ser destinados a la Cuenta de Capitalización Individual y el FSSJCV, con la obligación de que el Directorio incluya como información clara y precisa en los Estados Contables y Notas respectivas el monto destinado a cada concepto. Finalmente solicitar al Directorio realice un estudio de cuantos son los afiliados en condiciones de jubilarse en los próximos Cinco (5) años, año por año para tener un panorama cierto de como se vería afectado el Fondo Solidario de Sustentabilidad Para Jubilaciones Complementarias Vitalicias.

Por último propongo se apruebe el otorgamiento de una Jubilación complementaria vitalicia similar al mínimo móvil que abona la ANSES que beneficie a todos los afiliados a partir del agotamiento del saldo de la cuenta de Capitalización Individual que se financiará con el Fondo Solidario de Sustentabilidad Para Jubilaciones Complementarias.

De esta manera finaliza la Asamblea siendo las 19.30 hs.

